

DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

16516(990)/89

ORD. N° 0203 / 006 /

MAT.: La relación jurídica que une a los trabajadores independientes afiliados a un sindicato de trabajadores independientes con una empresa determinada, puede ser calificada como de índole laboral en la medida -- que concurren todas las circunstancias que la configuran, y, en tal caso, se regirá por la normativa laboral vigente, perdiendo dichos trabajadores la calidad de independientes.

ANT.: Presentación de 12.12.89 del - abogado Sr. Sergio Rodríguez - Bordali.

FUENTES:

Código del Trabajo, arts. 7º, - 8º y 201 letra c).

SANTIAGO,

12 ENE 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ BORDALI  
AGUSTINAS N° 1022, OF. 910  
S A N T I A G O /

Mediante la presentación indicada en el antecedente Ud. ha solicitado de esta Dirección un informe -- acerca de la procedencia jurídica de estimar que la relación jurídica que une a los trabajadores independientes afiliados a un sindicato de trabajadores independientes con una empresa determinada, es de índole laboral.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente

El artículo 7º del Código del Trabajo, dispone

" Contrato individual de trabajo es --  
" una convención por la cual el empleador y el trabajador se --  
" obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales ba --  
" jo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar --  
" por estos servicios una remuneración determinada."

Por su parte, el artículo 8º del mismo cuerpo legal, en su inciso 1º, prescribe

" Toda prestación de servicios en --  
" los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir --  
" la existencia de un contrato de trabajo."

*Muelle*

Del contexto de las normas legales transcritas se desprende que constituye contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones copulativas

a) Que se trate de servicios personales;

b) Que se pague una remuneración como contraprestación por los servicios prestados, y

c) Que la ejecución de la prestación se realice bajo subordinación y dependencia de la persona en cuyo beneficio se ejecuta.

Asimismo, de dichas disposiciones se infiere que la sola concurrencia de las condiciones o requisitos enunciados precedentemente, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, aún cuando las partes contratantes le hayan dado otra denominación a la respectiva relación laboral, de tal manera que si, en la práctica, se cumplen todas las condiciones antes señaladas, se estará en presencia de un contrato de trabajo.

En lo que respecta al requisito designado con la letra c), esta Dirección ha sostenido, reiterada y uniformemente, que la "subordinación o dependencia" se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como a) continuidad de los servicios prestados, b) obligación de asistencia del trabajador, c) el cumplimiento de un horario de trabajo, d) la supervigilancia en el desempeño de las funciones, e) la sujeción a instrucciones y controles de diversas índoles, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador impartiendo órdenes e instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer las mismas, estimándose, sin embargo, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que el artículo 201 del Código del Trabajo, que se encuentra ubicado en el Libro III, Título I "De las organizaciones sindicales", capítulo I "Disposiciones Generales" del referido texto legal, en su letra c), dispone

" Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán, en consideración a los trabajadores que afilien, del siguiente modo

" c) sindicato de trabajadores independientes es aquel que agrupa a trabajadores que no dependen de empleador alguno."

De la disposición legal precedentemente transcrita se desprende que las organizaciones sindicales se constituyen y denominan conforme a los trabajadores que afilien; así, aquella que agrupa a trabajadores independientes se denomina sindicato de trabajadores independientes.

Asimismo, es dable señalar que la

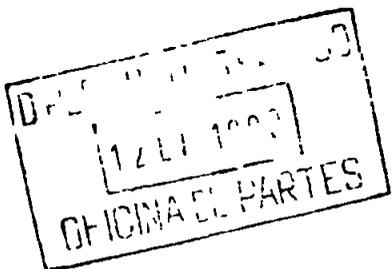
precitada norma tiene un carácter especial por cuanto se refiere a una materia estrictamente sindical, y, como tal, es ajena a -- las disposiciones que regulan las relaciones laborales individuales.

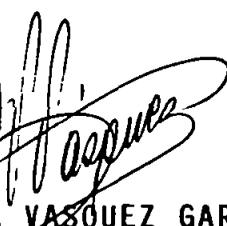
En otros términos, la condición de -- trabajador independiente habilita a quienes la detentan para -- constituir una organización sindical y para afiliarse a ella, pero no puede significar, en opinión de este Servicio, que dicho -- trabajador mantenga la calidad de independiente en el evento de prestar servicios para una empresa determinada.

En efecto, en tal caso, la concurren -- cia de las circunstancias que configuran una relación laboral, -- significará, necesariamente, que el vínculo jurídico de que se -- trata debe regirse por las normas comunes contenidas en el Libro I del Código del Trabajo, aún cuando los trabajadores se encuentren afiliados a un sindicato de trabajadores independientes, -- evento en el cual perderán la calidad de tales.

En consecuencia, sobre la base de -- las disposiciones legales citadas y comentadas y consideraciones expuestas, cúpleme informar a Ud. que la relación jurídica que une a los trabajadores independientes afiliados a un sindicato de trabajadores independientes con una empresa determinada puede -- ser calificada como de índole laboral en la medida que concurren todas las circunstancias que la configuran, y, como tal, se regi -- rá por la normativa laboral vigente, perdiendo dichos trabajado -- res la calidad de independientes.

Saluda a Ud.,




  

  
 VICTORIA VASQUEZ GARCIA
   
 DIRECTOR DEL TRABAJO

*g.* EAH/emoa

Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Ministerio
- D.R.T. Stgo.